



# Resol. HL N° 665

## T.O. Ley 859

Aprobada: 03-07-2003

1

**Artículo 1°** Aprobar el texto ordenado de la Ley 859 -que instituye un régimen especial de jubilaciones y pensiones para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, desde juez del Tribunal Superior de Justicia hasta secretarios de Primera Instancia inclusive-, que forma parte de la presente como Anexo I, el cual contiene las modificaciones introducidas por Leyes 942, 975, 1820 y 2378.

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial; al Poder Judicial, y dese al Boletín Oficial para su publicación.

## ANEXO I

### LEY 859

#### TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR

#### LEYES 942, 975, 1820 Y 2378

#### *Modificado por Ley 2526*

Artículo 1°: Instituyese el siguiente régimen especial de jubilaciones y pensiones para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, desde juez del Tribunal Superior de Justicia hasta secretarios de Primera Instancia inclusive.

“Artículo 1°: Instituyese el siguiente régimen especial de jubilaciones y pensiones para los escalafones de magistrados y funcionarios (MF) y profesionales auxiliares de la Justicia (AJ) del Poder Judicial.”. *(Modificado por el art. 11 de la Ley 2526)*

Artículo 2°: Las jubilaciones de los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo anterior y las pensiones de sus causa-habientes, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y, en lo no modificado o especialmente previsto por esta, por las normas de la Ley 611.

Artículo 3°: Las jubilaciones y pensiones establecidas en esta Ley serán acordados y abonadas por el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN).



Artículo 4°: Establecense las siguientes prestaciones para magistrados y funcionarios del Poder Judicial:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por edad avanzada;
- c) Jubilación por invalidez.

Artículo 5°: Para tener derecho a jubilación ordinaria se requiere:

- a) Acreditar, como mínimo, treinta (30) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios adheridos al sistema nacional de reciprocidad, de los cuales quince (15) años -continuos o discontinuos- deberán ser al régimen que prevé el artículo 1° de la presente Ley.
- b) Haber cumplido sesenta (60) años de edad.

Artículo 6°: Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para tener derecho a la jubilación ordinaria, podrá compensarse el exceso de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes.

Artículo 7°: Para tener derecho a la jubilación por edad avanzada se requieren setenta (70) años de edad, como mínimo, y diez (10) años de servicios en el Poder Judicial de la Provincia, pudiendo compensarse cada año de servicio faltante con un (1) año de edad excedente.

Artículo 8°: Tendrán derecho a jubilación por invalidez -cualquiera sea su edad y su antigüedad en el servicio- los magistrados y funcionarios que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de sus actividades específicas. Será considerada total, la invalidez que importe una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más de la capacidad. La invalidez total, pero transitoria, que origine una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo de la licencia remunerada reglamentaria por enfermedad, no da derecho a jubilación por invalidez. A la jubilación por invalidez prevista en esta Ley le serán aplicables las disposiciones de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley provincial 611.

Artículo 9°: En caso de fallecimiento de los magistrados y funcionarios en actividad o jubilados, la viuda o, en su caso, el viudo incapacitado para el trabajo que estuviere a cargo de la causante a la fecha de su deceso, tendrán derecho a pensión en concurrencia con los hijos menores de dieciocho (18) años de edad y con las hijas solteras menores de veintiún (21) años. Dicho límite de edad no regirá si los hijos se encontrasen incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento. Con respecto a los demás parientes, rige lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley provincial 611.

Artículo 10°: El haber mensual de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la última remuneración mensual que correspondiera percibir al magistrado o funcionario en actividad. Dicho haber será actualizado sobre la base de la remuneración presupuestaria que corresponda al cargo respectivo en los años siguientes al retiro, con más sus accesorios legales y reglamentarios.



Artículo 11: El haber de la jubilación por invalidez será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la jubilación ordinaria y será incrementado con el uno por ciento (1%) de cada año de servicio que excediere de diez (10) hasta completar el cien por ciento (100%).

Artículo 12: Las prestaciones establecidas precedentemente son incompatibles con el goce de toda jubilación, pensión o retiro nacional, provincial y municipal, sin perjuicio del derecho del interesado a optar por alguno de ellos. Los magistrados y funcionarios judiciales que se acojan a este sistema jubilatorio, podrán ejercer libremente su profesión.

Artículo 13: A los fines de los descuentos, aportes y beneficios, se considerara como remuneración la contemplada por el artículo 15 de la Ley provincial 611. No se computara la vivienda ni lo que se abone por este concepto. Los aportes personales y las contribuciones a cargo del empleador serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje sobre la remuneración, que fijara el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las necesidades económico-financieras del sistema.

Artículo 14: Facultase al Poder Ejecutivo provincial a establecer los haberes mínimos y máximos de las jubilaciones otorgadas y a otorgarse, bajo el régimen de la presente Ley.

Artículo 15: Esta Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación. Quienes se acojan a los beneficios instituidos por esta Ley, deberán permanecer en sus cargos hasta que sean nombrados sus reemplazantes, percibiendo en ese caso, el haber mensual correspondiente.

Artículo 16 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

### **Normas modificatorias**

<b>N° de Ley</b>	<b>Artículos modificados</b>
<b>Ley 2526</b>	<b>Modifica el art. 1°</b>